



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Centro, Calle Cuartel del Fijo, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 305. Teléfono: 6647933.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado No. 13001-40-03-010-2019-00587-00
FARYS DEL CARMEN ALVIS CARDOSO Vs. SAMUEL ANTONIO LLORENTE BURGOS.

RADICADO No. 13001-40-03-010-2019-00587-00

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: FARYS DEL CARMEN ALVIS CARDOSO.

APODERADO: Dr. GUSTAVO MANUEL ROSALES SALAS.

DEMANDADO: SAMUEL ANTONIO LLORENTE BURGOS

APODERADO: Dr. MARIBEL HERRERA JARABA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL. - Cartagena, quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022). -

1. ASUNTO.

Procede este despacho judicial a pronunciarse sobre el recurso de reposición, invocado en termino oportuno por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto que no decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito del 14 de octubre de 2021, notificado en estado #133 del 14 de octubre del mismo año.

2. FUNDAMENTOS FACTICOS- JURIDICOS DEL RECURSO DE RESPOSICION.

Manifiesta la recurrente que el 26 de julio de 2021, solicitó a este Juzgado que se aplicara en este asunto el desistimiento tácito de que trata el Art. 317 del C. G. del P., posteriormente, el Juzgado profiere auto de fecha 14 de octubre de esa misma anualidad, donde niega dicha solicitud, porque no se cumplen los presupuestos procesales.

Censura la recurrente que el presente proceso se encuentra inactivo por más de un año tanto así que no se percata el apoderado de la parte demandante antes de enviar citatorio, que esta etapa de notificación había sido agotada, por lo que esta posición es desacertada ya que no genera impulso procesal. Por ello, pide que se decrete el desistimiento tácito en este proceso.-

Al recurso se le imprimió el trámite legal de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Centro, Calle Cuartel del Fijo, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 305. Teléfono: 6647933.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Radicado No. 13001-40-03-010-2019-00587-00

FARYS DEL CARMEN ALVIS CARDOSO Vs. SAMUEL ANTONIO LLORENTE BURGOS.

Del texto del Art. 317 del C. G. del P., tenemos que, a efectos de que el trámite de la demanda no se dilate en el tiempo, la ley prevé un mecanismo que permite al Juez la materialización del principio de celeridad y eficacia de la Justicia.

Es así como observamos que, a voces de esa disposición, en su numeral 2°:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito es una de las consecuencias del incumplimiento de la realización de los actos ordenados a cierta parte dentro del proceso, figura jurídica que consiste en la pérdida de efectos de la demanda o solicitud y por ende terminación del proceso o actuación según el caso.

Ahora bien, en cuanto al tema que nos ocupa, tenemos que en efecto mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021, se negó la terminación por desistimiento tácito, aduciendo el despacho que la última actuación de este proceso fue el 18 de febrero de 2020, pero la parte demandante el día 19 de abril de 2021 presentó citatorio, por lo que en este caso no se dan los presupuestos establecidos en el numeral segundo de la norma en comento, es decir, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio.-

No puede perderse de vista también que la disposición procesal que viene en cita, consagra ciertas reglas por las cuales debe regirse el desistimiento tácito y entre ellas, enseña en su literal c, que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en este artículo.”*

Ya el Tribunal Superior de Cartagena se ha pronunciado sobre este último punto, y en proveído fecha 18 de agosto de 2017, con ponencia del H. Magistrado John Freddy Saza Pineda, en el proceso de Radicación 13001-31-03-004-2015-00038-02, dejó dicho:

“Precisamente, la interrupción del término de un año que consagra el literal c. del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., en cuya virtud 'cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo': no hace distinción respecto de la naturaleza del acto procesal que se efectúe, de tal suerte que cualquier

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Centro, Calle Cuartel del Fijo, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 305. Teléfono: 6647933.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Radicado No. 13001-40-03-010-2019-00587-00

FARYS DEL CARMEN ALVIS CARDOSO Vs. SAMUEL ANTONIO LLORENTE BURGOS.

actuación, así sea de simple trámite, es suficiente para impedir la configuración del desistimiento tácito.”

De lo anterior se colige que el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del C. G. del P., cuando la inactividad de las partes es total, de tal manera que su desinterés en el proceso se resulta evidente.

Corolario de todo lo antedicho, considera esta judicatura, que del estudio realizado al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se colige que las causales enmarcadas son objetivas, es decir, que indistintamente que la actuación por realizarse dentro de un proceso sea carga de las partes o del despacho, se debe aplicar el desistimiento tácito, pues basta con que el proceso o actuación permanezca inactivo en la secretaría del despacho durante el plazo de un año o que para continuar el trámite de la demanda o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, presupuesto estos que no se encuentran cumplidos dentro del presente asunto, toda vez que el trámite en el presente asunto no se ha visto paralizado por la ausencia de actuaciones, contrario ello se observa que por conducto de su apoderado judicial, en fecha 19 de abril de 2021, se presentó citatorio, en virtud del cual pretende adelantar la notificación al demandado, y así consta a folio 17 y 18 del expediente; por otra parte este despacho no puede pasar por alto, que el apoderado de la parte demandante en fecha 12 de mayo de 2021, presento escrito vía internet al correo electrónico de este despacho, solicitando el link del expediente, para saber en qué estado se encontraba el mismo. (Ver imagen). Quiere ello decir que no había transcurrido dos meses entre esta última actuación, es decir actuación del mes de mayo de 2021, que según el artículo en estudio, es suficiente para interrumpir el término que ella consagra, y la fecha en que se produjo el auto censurado.

SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE

gustavo rosales salas <gustaf_rs@hotmail.com>

Mié 12/05/2021 1:23 PM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bolivar - Cartagena <j10cmplcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

E S D

RADICADO: 2019-00-00587-00

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

GUSTAVO MANUEL ROSALES SALAS, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 73.195.770 DE CARTAGENA, CON TP. No. 225.618 DEL C.S DE LA J. CONOCIDO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA COMO APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, MUY RESPETUOSAMENTE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO SOLICITO AL DESPACHO SE ME ENVIE A MI CORREO ELECTRONICO EL CUAL REPOSA EN EL EXPEDIENTE; gustaf_rs@hotmail.com COPIA DEL PRESENTE EXPEDIENTE, CON TODAS SUS ACTUACIONES HASTA LA FECHA.

ATENTAMENTE

GUSTAVO MANUEL ROSALES SALAS

C.C.73.195.770 DE CARTAGENA

TP. No. 225.618 DEL C. S DE LA J.

Siendo entonces las cosas como se han expuesto, se mantendrá la decisión adoptada en el auto recurrido. En relación al recurso de apelación se advierte que el mismo no resulta procedente toda vez que nos encontramos frente a un trámite de mínima cuantía y por ello de única instancia.

En consecuencia el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Centro, Calle Cuartel del Fijo, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 305. Teléfono: 6647933.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado No. 13001-40-03-010-2019-00587-00
FARYS DEL CARMEN ALVIS CARDOSO Vs. SAMUEL ANTONIO LLORENTE BURGOS.

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 14 de octubre de 2021, por virtud del cual se negó la terminación por desistimiento tácito en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria por el apoderado de la parte demandada, ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAMIRO ELISEO FLOREZ TORRES
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL
MUNICIPAL DE CARTAGENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica
por
ESTADO N°084
AUTO DE LA FECHA
FIJADO EN ESTADO : 17-06-2022
LA SECRETARIA